



## RESOLUCIÓN EXENTA N.º

370

**ANT.:** Oficio SIR N.º 269 de 4 de julio de 2016 e Ingreso SIR N.º 4385 de 20 de julio de 2016.

**MAT.:** Resuelve.

**REF.:** Procedimiento Concursal de Liquidación de Bienes de la Persona Deudora Blanca Rosa Jiménez Vergara

**SANTIAGO, 31 AGO. 2016**

### VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto Supremo N.º 172 de 13 de noviembre de 2015 de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

### CONSIDERANDO:

1. Que, consta del acta de la Junta Constitutiva celebrada con fecha 17 de diciembre de 2015 que el Liquidador del procedimiento Francisco Cuadrado Sepúlveda informó que la diligencia de incautación se efectuaría en los próximos días.

2. Con fecha 23 de enero de 2016 incautó los bienes de la persona deudora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 y siguientes de la Ley N.º 20.720, debiendo haberse efectuado hasta la celebración de la referida junta de conformidad a lo establecido en el artículo 196 del mismo cuerpo normativo.

3. Por otro lado, consta del Boletín Concursal que la nómina de créditos reconocidos se publicó el 21 de diciembre de 2015, en circunstancias que el plazo hacerlo vencía el 17 del mismo mes y año de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 174 de la Ley N.º 20.720.

4. En virtud de lo expuesto, mediante Oficio SIR N.º 269 de 4 de julio de 2016 se representó al Liquidador señor Francisco Cuadrado Sepúlveda la infracción a lo dispuesto en los artículos 174, 163 y siguientes en relación a los artículos 196 y 203, todos de la Ley N.º 20.720.

5. Que, mediante Ingreso SIR N.º 4385 de 20 de julio de 2016 el referido Liquidador efectuó sus descargos informando que efectivamente la incautación no se realizó antes de la Junta Constitutiva.

Agregó que la incautación no se efectuó con anterioridad debido a que el ministro de fe designado por el tribunal no podía realizarla.

Respecto a la nómina de créditos reconocidos señaló que se encontraba compuesta solo por el crédito del Banco de Chile, contra el cual dedujo una objeción con fecha 14 de diciembre de 2015, no correspondiendo por lo tanto, la publicación en la fecha señalada y que la referida objeción fue rechazada por el tribunal del procedimiento mediante resolución de fecha 15 del mismo mes y año.

6. Que, respecto de los descargos efectuados por el Liquidador señor Francisco Cuadrado Sepúlveda corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

(i) En relación a la inobservancia de las disposiciones relativas a la diligencia de incautación e inventario, cabe hacer presente que conforme a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 1), 129 N.º 3), 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 todos de la Ley N.º 20.720, el Liquidador del procedimiento concursal "deberá" efectuar la diligencia de incautación respecto de los bienes del deudor.

Establece el artículo 196 de la Ley N.º 20.720 que corresponderá al Liquidador titular provisional presentar en la Junta Constitutiva una cuenta acerca del estado preciso de los negocios del Deudor, de su activo y pasivo, y de la gestión realizada. Asimismo, deberá informar si los activos del Deudor se encuentran en la situación prevista en la letra b) del artículo 203. Que, para la determinación de la situación patrimonial del deudor, como de las circunstancias establecidas por el legislador para la procedencia de la realización simplificada o sumaria de sus bienes, es imprescindible la realización previa de la diligencia regulada en el artículo 163 y siguientes de la Ley N.º 20.720, circunstancia que no se verificó en la especie.

En este sentido, el Liquidador deberá efectuar la diligencia del artículo 163 y siguientes de la Ley N.º 20.720, durante el tiempo que medie entre la publicación de la resolución de liquidación en el Boletín Concursal y la celebración de la Junta Constitutiva a de acreedores, de manera que, atendida la extensión del plazo proporcionado por el legislador para dar cumplimiento a la obligación en análisis, no constituyen excusas suficientes las circunstancias que supuestamente afectarían al ministro de fe designado por el tribunal.

Asimismo, cabe hacer presente que el Liquidador no acompañó antecedentes que dieran fe de sus dichos ni de gestiones tendientes a la designación de otro ministro de fe a efecto de dar cumplimiento oportuno al deber de incautar.

(ii) En relación a la infracción al artículo 174 de la Ley N.º 20.720, cabe señalar que de los antecedentes expuestos aparece que la obligación de publicar la nómina de créditos reconocidos no era exigible en la fecha que se señaló en la representación que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio.

7. Que, el artículo 338 de la Ley N.º 20.720, dispone que las infracciones administrativas se clasifican como leves, graves y gravísimas, en virtud de las conductas descritas en el mismo artículo, las cuales serán sancionadas conforme a la escala establecida en el artículo 339 de la referida Ley.

8. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, el incumplimiento del artículo 163 y siguientes en relación a los artículos 196 y 203, constituye una infracción leve por tratarse de un incumplimiento de ley que no produce un perjuicio directo a la masa, al

deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 número 1) letra c) y al artículo 339 letra a) de la Ley N.º 20.720.

9. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la Ley N.º 20.720, la multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción entre otros elementos.

En la especie se consideró que la infracción del deber de incautar descrito en el referido artículo 163 de la Ley N.º 20.720 incide en la determinación de la procedencia de la realización simplificada o sumaria de los bienes del Deudor y el tiempo transcurrido entre su exigibilidad y la época en que efectivamente se realizó.

#### **RESUELVO:**

**1. SANCIÓNASE** al Liquidador señor Francisco Cuadrado Sepúlveda, cédula nacional de identidad N.º 9.473.544-0, domiciliada en Santa Beatriz N.º 100, oficina 1301, Providencia, Santiago, por infracción a lo dispuesto en el artículo 163 y siguientes en relación a los artículos 196 y 203, todos de la Ley N.º 20.720, con multa de 5 unidades tributarias mensuales.

**2. ABSUÉLVASE** al Liquidador señor Francisco Cuadrado Sepúlveda del cargo representado mediante el Oficio SIR N.º 267 de 4 de julio de 2016, relativo a la infracción al artículo 174 de la Ley N.º 20.720.

**3. COMUNÍQUESE** que en contra de la presente resolución proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley 20.720.

**4. ORTÉRGUESE** un plazo de 20 días hábiles contados desde que la presente resolución se encuentre firme y ejecutoriada para efectos de pagar la multa en la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N.º 20.720.

**5. NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante la plataforma electrónica de esta Superintendencia al Liquidador señor Francisco Cuadrado Sepúlveda

**Anótese, comuníquese y archívese,**



**ANDRÉS PENNYCOOK CASTRO**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA**  
**Y REEMPRENDIMIENTO (TP)**

**PVL/NML/CVS/NVJ/MAA**  
**DISTRIBUCIÓN:**

Señor Francisco Cuadrado Sepúlveda  
Liquidador  
Correo: fcuadrado@cyhabogados.cl  
Presente  
Secretaría  
Archivo